



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2024-00019-00
Demandante: ELÍAS ISMAEL NARVÁEZ NARVÁEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Examinado el libelo genitor, advierte la Judicatura que se configura una causal de rechazo, toda vez que el asunto debe ventilarse ante una jurisdicción diferente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El caso bajo estudio, la parte activa instaura demanda contra el MUNICIPIO DE MOCOA (P), para que se declare y condene a la parte pasiva al pago de horas extras, indemnización moratoria, intereses moratorios, días de compensatorios, cesantías retroactivas, saldos no cancelados al fondo de pensiones, intereses a las cesantías, reajuste salarial y reliquidación de prestaciones sociales e indexación.

Con fundamento de lo pretendido, relató que fue nombrado como trabajador oficial del MUNICIPIO DE MOCOA desde el 14 de marzo de 1995 con acta de posesión 591 de la misma fecha, y a partir del día 29 de abril de 2019 según memorando No. SOI-0018 se le asignó la obligación de prestar servicios como celador en las instalaciones del taller Municipal enseguida del coliseo jardín de Mocoa (P), alude que desde esa data no se le ha pagado horas extras ya que trabajaba de “06:00 am a 06:00 am”, añade que en el año 2022 reitera la solicitud del pago de dicho trabajo suplementario, como también se le acepta la renuncia, y más adelante señala que en julio del año 2023 la Oficina Jurídica Municipal realizó la liquidación de las prestaciones sociales, pero el demandante discrepa con dichos valores, pues refiere que no se ajustaron los intereses a las cesantías, las cotizaciones a pensión y tampoco se reflejaron los pagos de horas extras, días compensatorios, reliquidación de prestaciones sociales de acuerdo al incremento salarial.

Al respecto, se puede indicar que si bien el inciso 5º del artículo 2º del CPTSS, prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad; por su parte el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Para el tema tratado sobre trabajadores oficiales se trae a referencia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL 2719-2019, con radicado 71830 de data 17 de julio de 2019, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez, que determina lo siguiente:



“(...) conforme al artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986, quienes presten sus servicios a un municipio son empleados públicos, pero las personas que se ocupan de la construcción y sostenimiento en obras públicas, tiene la calidad de trabajadores oficiales.

Decantado está por esta Sala de la Corte que para efectos de determinar la condición de trabajador oficial o empleado público de un servidor municipal, no toda construcción del Estado es una obra pública, sino que se requiere que esté destinada al servicio general, tanto las que se encuentran en proceso de construcción, como las ya construidas. Cuando se trata del mantenimiento de la obra, es imprescindible que la actividad sea importante en la medida en que esté dirigida a impedir el deterioro o destrucción de la edificación, por manera que no todos los servidores públicos que laboren en una obra pública son trabajadores oficiales, sino solo quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento.

En reiteradas oportunidades, como en la sentencia CSJ SL2603-2017, la Corte discurrió:

La Corte estima útil y pertinente explicar sucintamente dos expresiones: obra pública y sostenimiento de la misma.

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación a fines de utilidad general y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.

También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este



planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

*Estima la Sala, que la sentencia confutada en manera alguna negó la condición de obra pública a las instalaciones donde los actores prestaron sus servicios, como afirma la censura; adujo que **los accionantes se desempeñaron como celadores de escuelas públicas y, en consecuencia, no tuvieron la condición de trabajadores oficiales, pues no cumplieron actividades dirigidas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, requisito de indispensable concurrencia para que pudieran atribuírseles la condición de trabajadores oficiales.***” (Resaltos fuera del texto)

Se desprende entonces que a esta jurisdicción le compete conocer de los asuntos laborales en los que sean parte los trabajadores oficiales, pero lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando la labor se desprenda de ocupaciones de *celaduría*, pues ese cargo le aplica la condición general de ser un empleado público conforme al artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986, así también lo ha decantado nuestro superior jerárquico, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, M.P. Dr. Orlando Zambrano Martínez, dentro del radicado 860013105001 2018 00248 01, al declarar la nulidad por falta de jurisdicción y disponer su remisión de un caso similar a los Jueces Administrativos de Primera Instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que *“el oficio de celador desarrollado, no es posible tenerlo como desempeño de la construcción y sostenimiento en obra pública, que permitiera concluir la calidad de trabajador oficial, conforme con total nitidez lo hace ver la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2719-2019, radicación No. 71830 del 17 de julio de 2019, traída a colación”*, entonces, se colige que solamente podrá ser catalogado como trabajador oficial cuando se esté desempeñando funciones relacionadas con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública¹.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional frente a la Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto del pago de acreencias laborales en el marco de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, esta posición ha sido reiterada por reiterado por Auto 326 de 2023 y Auto 235 de 2023, pero específicamente en Auto 3077 de 2023, se señaló lo siguiente:

“(…) esta corporación señaló que el artículo 104 del CPACA atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 29 de octubre de 2014, SL15079-2014, Radicación No. 45824, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Reiterada por el Auto 1360 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.” Por otra parte, el artículo 105 del mismo estatuto legal excluye de dicha jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” De modo que, a juicio de la corte, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le competen los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. Además, consideró que la naturaleza del vínculo del demandante con la entidad pública permite distinguir la jurisdicción competente para el caso concreto, siendo necesaria la distinción entre empleado público o trabajador oficial, sin que el análisis que se surta con ocasión de dirimir un conflicto entre jurisdicciones “tenga incidencia en el fondo del asunto”.

(...)

Por lo que para resolver un conflicto de jurisdicción sobre una controversia de naturaleza laboral que involucre a una persona vinculada al Estado, se debe tener en cuenta (i) el criterio orgánico, que corresponde a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; y (ii) el criterio funcional, que se refiere a la naturaleza del vínculo laboral y a las funciones desempeñadas por la persona natural.

En cuanto al cargo desempeñado por la demandante, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, “por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por si mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública”

(...)

el conflicto surge de una controversia de naturaleza laboral, cuya solución radica en establecer si la señora Brígida Anaya Acosta tiene el carácter de empleada pública o de trabajadora oficial. Por lo cual, la sala debe realizar un análisis preliminar de (i) la naturaleza jurídica de la entidad demandada (factor orgánico) y (ii) las funciones desempeñadas por la demandante (factor funcional).

En cuanto al factor orgánico, se tiene que la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca es un organismo del sector central de dicha entidad territorial, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y a la formación integral.

Respecto del factor funcional, se advierte que en el expediente no constan mayores detalles sobre las actividades efectivamente llevadas



a cabo por la demandante. Sin embargo, de un análisis integral de los indicios y documentos aportados en el expediente, esta corporación concluye que la señora Anaya Acosta no llevaba a cabo labores propias de los trabajadores oficiales, pues su rol no estaba relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública.

En consecuencia, la Sala Plena concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Brígida Anaya Acosta en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, debido a que la demanda se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 104.4 del CPACA, al tener origen, prima facie, en una relación legal y reglamentaria. Corolario de lo anterior, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver esta demanda es el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que le remitirá el presente asunto para lo de su competencia.

Regla de la decisión. Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas, prima facie, de una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltos fuera del texto)

En este punto debe indicarse que si bien el demandante relató que “*fue nombrado como trabajador oficial del Municipio de Mocoa*”², tal calidad no se otorga solo por la vinculación utilizada, sino también por las funciones desempeñadas, es claro entonces para este Despacho que el demandante ostenta la calidad de empleado público y se sostiene que la jurisdicción aplicable para que tramite la presente demandada es la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, como regla general de competencias se trae a colación el numeral 4 del Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando

² PDF 03 denominado “003 Demanda.pdf” fl 1



dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Resaltos fuera del texto)

Del extracto normativo se resalta dos reglas procesales cruciales para el caso en concreto, la primera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de controversias y litigios derivadas de actos, hechos, contratos, sujetos al derecho administrativo, y la segunda regla, precisa que deben estar involucradas entidades públicas, o particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Bajo esas premisas sin hondar en el proceso contencioso administrativo, en cuanto al tipo de derecho de acción es procedente. Lo jurídicamente relevante se encuentra en que, la jurisdicción ordinaria de la especialidad laboral en el aspecto adjetivo no puede conocer de litigios contra entidades públicas salvo especificidades que se encuentren inmersos trabajadores oficiales, lo cual, no sucede en el presente sub examine, por lo que se reitera, no es esta la jurisdicción ni el Juzgado competente para dirimir la litis, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con las consideraciones mencionadas, no es procedente para este despacho judicial conocer del proceso de la referencia, por lo que, se ordenará remitir al competente para dirimir esta clase de controversias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por ELÍAS ISMAEL NARVÁEZ NARVÁEZ por **DECLARARSE LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que reparta el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar **el ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 01 de abril de 2024****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70073a600544fb6d0c37069e3a338f327a14e69ebdccc2230f0fb579cf575f0**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>